



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-199  
21 de agosto de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de agosto de 2020, y

#### CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El abogado Fabián Eduardo Perdomo González solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la demora en la entrega de los depósitos judiciales pendientes por cobrar como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicación número 2015-272, cuya solicitud fue presentada desde el 4 de febrero del año en curso.
  - 1.2. Agrega el doctor Perdomo González que, sólo a través de la presión ejercida mediante acción de tutela presentada el 6 de marzo de 2020 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el juzgado vigilado el 10 de marzo de 2020 profiere auto donde se ordena la entrega de los depósitos judiciales correspondientes y a la fecha ese despacho judicial de forma inexplicable y casi dolosa se niega a entregarlos.
  - 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.4. El doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
    - 1.3.1. Mediante escrito del 4 de febrero de 2020 el abogado Fabián Eduardo Perdomo González solicitó a ese despacho el pago de los títulos judiciales.
    - 1.3.2. Por auto del 10 de marzo de 2020, el juzgado ordenó el pago de dichos títulos, el cual fue notificado por estado del 11 de marzo de 2020 y la orden de pago fue expedida el 16 del mismo mes y año, justo el día que se decretó el confinamiento por el COVID-19, tornando imposible la entrega de los títulos al citado abogado.
    - 1.3.3. Agrega el funcionario requerido que el pago de títulos durante el periodo del confinamiento por la pandemia procedía solo para procesos activos terminados y no los que se encuentran activos sin terminar.

- 1.3.4. Afirma que, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y facultó a los Consejos Seccionales adoptar las medidas especiales para establecer turnos de trabajo y atención al público.
- 1.3.5. Precisa que, debido a las medidas tomadas sobre las restricciones para el ingreso a las sedes judiciales, se inició los trámites ante el ingeniero Miller Eduardo Muñoz Chicangana, desde el mes de junio de 2020, para la firma electrónica y la activación de los correos institucionales del juez y la secretaria, que se encontraban inactivos.
- 1.3.6. Manifiesta que el día 4 de agosto de 2020 se le informó por correo electrónico al abogado Fabián Eduardo Perdomo González que podía acercarse al Banco Agrario de Colombia para reclamar los dineros.
- 1.3.7. Aclara que la tutela a la que hace referencia el abogado Perdomo González, incoada por él y tramitada ante el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva no ordenó la entrega de los títulos judiciales, pues fue declarada improcedente.
- 1.3.8. No obstante el abogado presentó incidente de desacato, el cual fue rechazado de plano por el citado despacho de segunda instancia, por lo tanto las afirmaciones sobre el resultado de la acción de tutela son falaces.
- 1.3.9. Finalmente, agrega que debido a la muerte de la señora madre de la secretaria de ese despacho, se le otorgó licencia por luto desde el 1 al 7 de julio de 2020, según Resolución 037 del 1 de julio de 2020.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del CGP, para resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicación número 2015-272, presentada por el abogado Fabián Eduardo Perdomo González el 4 de febrero de 2020.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>1</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>3</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>4</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>4</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>5</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en*

---

<sup>5</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha resuelto la solicitud de pago de los depósitos judiciales, que obran dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicación número 2015-272, presentada por el abogado Fabián Eduardo Perdomo González desde el 4 de febrero de 2020.

El artículo 120 del CGP señala:

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones del juez vigilado, esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Por otra parte, respecto de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado en relación con el pago de los depósitos judiciales a que hace referencia el citado profesional del derecho, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. La solicitud de pago de los títulos judiciales fue presentada el 4 de febrero de 2020, lo cual se ordenó mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fl.10 exp. de vigilancia) y la respectiva “comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales”, formato DJ04, se expidió el 16 de marzo de 2020 (fl. 12 exp. de vigilancia).

---

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2005.

- b. Según el artículo Tercero del citado Acuerdo, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.
- c. En el presente caso la petición de vigilancia judicial fue radicada el 29 de julio de 2020, es decir que para esa época el despacho vigilado ya había resuelto dicha solicitud, por lo tanto no puede endilgársele mora injustificada al funcionario por dicho trámite.
- d. Así mismo, se debe tener en cuenta que la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020<sup>7</sup> hasta el 30 de junio de 2020<sup>8</sup>, así como los trámites adelantados por el despacho ante el Área de Informática para la firma electrónica y la activación de los correos electrónicos institucionales, además de la situación de calamidad que vivió la secretaria, fueron situaciones que conllevaron a que dichos depósitos judiciales no hubieran sido entregados una vez se levantaron los términos judiciales, como lo pretendía el doctor Perdomo González.
- e. En ese orden, además de las circunstancias antes indicadas, lo cual eximiría al servidor judicial de los correctivos y anotaciones propio de este mecanismo administrativo, según el artículo Séptimo del citado Acuerdo, la mencionada solicitud de pago de los depósitos judiciales se decidió dentro de un plazo razonable.
- f. En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, para resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentada por el abogado Fabián Eduardo Perdomo González, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Jueza 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Jueza 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>7</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

<sup>8</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Fabián Eduardo Perdomo González, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/DPR